



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	Incidente de desacato
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2023-00169-00
ACCIONANTE:	Carlos Augusto Paternina Ricardo
ACCIONADO:	Dirección de Sanidad de la Armada Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Fallo de tutela.

En fallo del 9 de julio de 2014, se ampararon al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. En consecuencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional:

“TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, VINCULE al señor Paternina Ricardo y a sus beneficiarios al sistema de salud que administra.

CUARTO.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que realice las valoraciones médicas necesarias para garantizar al señor Paternina Ricardo un tratamiento de salud integral, oportuno, eficaz y de calidad. De no ser posible la prestación del servicio médico en la ciudad de Sincelejo, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional deberá entregarle los gastos de traslado y hospedaje necesarios a él y a un acompañante, si se requiere, al lugar en donde pueda disfrutarlo. Con tal fin, el agenciado no deberá recurrir nuevamente ante ningún juez de tutela para acceder a estas prestaciones médicas”

1.2. Incidente de desacato.

En memorial de 22 de noviembre de 2023, el Sr. Carlos Augusto Paternina Ricardo actuando en nombre propio, manifestó el

incumplimiento al fallo tutelar, en atención a que la accionada i) no ha reprogramado sus citas para aplicar los tratamientos en la ciudad de Bogotá y ii) aún se encuentra inactivo en la base de datos.

Por auto del 11 de diciembre de 2023, el Juzgado requirió al capitán John Oswaldo Sánchez Anzola en su condición de director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que dé cumplimiento a la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y al no obtenerse respuesta, se requirió en segunda oportunidad a través de auto de 22 de enero de 2024.

En respuesta al requerimiento, el Director de Sanidad Naval Sr. John Oswaldo Sánchez Anzola, en memorial del 26 de enero de 2024, informó:

Planteamiento del incidentalista	Informe de la DISAN
I. Frente al trámite de programación de sus citas para tratamientos en la ciudad de Bogotá	<i>“...este trámite corresponde a la gestión del mismo a través de los mecanismos correspondientes ante su centro de adscripción, esto es, el Dispensario Médico Nivel I de Corozal, o en su defecto el Hospital Naval Nivel III de “Cartagena, tal y como lo conoce, pues, no obra prueba alguna que acompañe su dicho, sobre solicitudes que fuera elevadas ante dichos Establecimientos, y los mismos se hubieren negado a autorizar o programar citas medico asistenciales, habida cuenta que, se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, para recibir atenciones por la conclusión de las Juntas Medico Laborales existentes”</i>
II. El estado inactivo de su afiliación.	<i>“estándose en imposibilidad de efectuar una activación inmediata por cuanto escapa de las atribuciones, sin embargo,</i>

	<i>una vez la Dirección General de Sanidad Militar, proceda a realizar los actos correspondientes para el pago, se dará alcance...”</i>
--	---

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos.

¿Está la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional cumpliendo la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 9 de julio de 2014?

En caso negativo,

¿Cuáles son las órdenes desacatadas?

¿Debe abrirse incidente de desacato en contra del empleado responsable del cumplimiento de fallo?

2.2. Análisis del caso concreto – respuesta al problema jurídico.

La Dirección de Sanidad de la Armada Nacional reconoció que tanto el accionante como su hija, se encuentran inactivos dentro del subsistema de salud de las Fuerza Militares, dado que se encuentra en imposibilidad de afiliarlos porque no se cumplen las condiciones de beneficiario ni afiliado dispuestas en la Ley 1795 de 2015, y porque, el accionante, al estar laborando y no realizar aportes afecta la sostenibilidad del subsistema de salud; así las cosas, corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar, realizar los actos correspondientes para el pago y posterior activación.

No desconoce el juzgado las razones presupuestales y de sostenibilidad informadas por la Dirección de Sanidad Naval, sin embargo, se reitera que, esas circunstancias no condicionan el cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, en atención a que la parte accionada reconoce que el accionante no se encuentra actualmente activo, se abrirá incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia del 9 de julio de 2014.

En consecuencia, SE DECIDE:

3.1. ABRIR incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Armada Nacional.

3.2. NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Director de Sanidad de la Armada Nacional haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y areajuridica.sanidad@armada.mil.co.

3.3. ORDENAR al Director de Sanidad de la Armada Nacional que en cumplimiento de la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que vincule al señor Paternina Ricardo y a sus beneficiarios al sistema de salud que administra.

3.4. Se decreta la siguiente prueba:

- Solicitar a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, que remita los documentos que considere necesarios para acreditar las gestiones realizadas ante la Dirección General de Sanidad Militar para activar a los accionantes en el servicio de salud de las Fuerzas Militares.

1.4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS

Jueza

Firmado Por:

Johanna Paola Gallo Vargas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396de282d75582be15c2f3b09b92ffa7e4d0474b2f89c897e78ee3bec3ba34b9**

Documento generado en 22/02/2024 07:51:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>